

## **EXCMO. SR.:**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación del Ayuntamiento de Xàtiva (Valencia) para los servicios de redacción del proyecto y dirección de la obra de construcción del Centro de Educación Especial "Pla de la Mesquita", por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 11 de diciembre de 2019 (Expte. 7771/2019), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO ESPECIAL** en base a los siguientes

## **FUNDAMENTOS**

### **· PREVIO Documentación facilitada**

Para obtener obras y servicios de gran calidad, objetivo establecido en la LCSP, es fundamental tener datos suficientes y rigurosos en base a los cuales realizar las propuestas.

En el caso que nos ocupa, consideramos claramente insuficientes la documentación facilitada e incorporada al expediente para realizar la propuesta exigida como criterio de adjudicación.

Con el fin de mejorar la calidad de las propuestas remitidas solicitamos se adjunte, como mínimo, el levantamiento topográfico del emplazamiento; Situación y puntos de enlace de instalaciones urbanas e infraestructuras existentes, con indicación de su capacidad y posibilidades de conexión, de acuerdo con los datos facilitados por las compañías suministradoras; Servidumbres aéreas, superficiales y/o subterráneas; Calificación, condiciones urbanísticas y ordenanzas de aplicación que le afectan, así como de otras normas supramunicipales y sectoriales; programa de necesidades e INSTRUCCIONES de DISEÑO y CONSTRUCCIÓN para edificios de USO DOCENTE.

Se solicita se **aporte** documentación suficiente -topográfico, alineaciones, información urbanística, etc- para elaborar la propuesta y que el **cómputo de los plazos comience en el momento se disponga de dicha información.**

### **PRIMERO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.**

#### **· CLÁUSULA PRIMERA. Objecte i qualificació.**

El pliego determina "L'objecte del contracte és la prestació dels serveis de redacció del projecte i direcció de l'obra del nou centre d'educació especial Pla de la Mesquita de Xàtiva."

El artículo 99.1 de la LCSP, exige que el objeto del contrato deba ser determinado. Ello debe traducirse en que se concreten y precisen de manera adecuada, las prestaciones objeto del contrato, es decir, los proyectos y trabajos profesionales que formen parte del mismo.

En razón a ello, entendemos que se incumple dicha exigencia de determinación del objeto del contrato, cuando se empleen, al respecto, en los pliegos fórmulas genéricas o inconcretas, debiendo por ello precisarse de forma detallada el contenido concreto del trabajo, tanto de edificación como de instrumentos de planeamiento urbanístico. En ningún caso podrá dejarse esa determinación al arbitrio del órgano de contratación.

Si el objeto del contrato es indeterminado, se incurrirá en nulidad de pleno derecho (Resoluciones del TACRC 98/2013y 344/2017, entre otras).

Se debe definir de forma pormenorizada el objeto del contrato, desglosándose cada uno de los trabajos y prestaciones a realizar.

De la lectura de los pliegos y de los requerimientos competenciales y legislativos, se debería definir como mínimo los trabajos de: Redacción de los proyectos básico y de ejecución, Estudio geotécnico, Levantamiento topográfico de la parcela, Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, Plan de control, Redacción de los proyectos parciales de instalaciones, Redacción del proyecto de actividad, Redacción de los estudios acústicos, Redacción del estudio de seguridad y salud, Certificación de eficiencia energética del proyecto, Dirección de la obra (que incluye de proyecto final de obra), Dirección de ejecución de la obra, Programación del control de calidad, Seguimiento del plan de gestión de residuos, Dirección parcial de los proyectos de instalaciones (con inclusión de proyecto final de instalaciones), Seguimiento en obra del proyecto de actividad (que incluye certificado final para la puesta en funcionamiento de la instalación y redacción de plan de autoprotección), Coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, y Certificación energética de obra terminada (que incluye la tramitación de la certificación y el correspondiente registro)

Solicitamos se proceda a **definición pormenorizada** de las prestaciones a realizar

#### · **CLÀUSULA SEGONA. Procediment de Selecció i Adjudicació.**

El pliego determina "La forma d'adjudicació del contracte serà el procediment obert."

El artículo 83 de la LCSP, en su apartado 3, deja claro que el **procedimiento que se debe seguir es el de Concurso de Proyectos.**

Entendemos, al amparo de lo establecido en LCSP, que el procedimiento de adjudicación de la presente licitación debe ser el regulado en Subsección 7.<sup>a</sup> Normas especiales aplicables a los **concursos de proyectos.**

Por la propia definición legal del concurso de proyectos (artículo 183 LCSP), cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a proyectos arquitectónicos, de ingeniería y procesamiento de datos, como norma general, deberá convocarse un concurso de proyectos (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012).

En todo caso, los órganos de contratación **deberán acudir necesariamente al procedimiento de concurso de proyectos**, regulado en los artículos 183 a 187 de la LCSP, cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar, se refiera redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo:

1. Que revistan especial complejidad;
2. Cuando se contraten conjuntamente a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras.

Como criterio general, a los efectos del apartado 3 del artículo 183 de la LCSP, deben considerarse proyectos de especial complejidad, aquellos en los que se produzca una afectación concurrente en las condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad del edificio objeto del proyecto, tal y como se definen estos requisitos básicos de la edificación en el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 (LOE).

Asimismo, cabe entender que un proyecto arquitectónico reviste especial complejidad, con los siguientes supuestos:

- Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleve una tarea de dificultad y complejidad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.
- Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.
- Cuando las obras objeto del proyecto, supongan intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.
- Cuando el proyecto contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.
- Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales.

Entendemos que las prestaciones establecidas en **la presente licitación cumplen con los requisitos de complejidad.**

Además, el marco actual establecido por la [Directiva de Eficiencia Energética de Edificios \(2010/31/EC\)](#) que señala la obligación en 2020 de los llamados edificios de consumo de energía casi nulo, llamados NZEB (Nearly Zero Energy Buildings), tiene directas implicaciones de enorme calado porque transformarán muchos de los procedimientos de diseño, construcción y gestión de los edificios hacia una mayor eficiencia energética en los edificios y supone contemplar de manera especial características medioambientales como la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; el empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; y la utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.

Por último, el objeto del contrato -redacción y dirección de obra de Centro de Educación Especial- conlleva unos requisitos y características sociales, la búsqueda de soluciones inclusivas y la promoción de autonomía de los usuarios, por encima de las establecidas como usuales que lo convierten en un servicio complejo y altamente especializado.

De igual forma, aunque no se determina de forma pormenorizada en el objeto del contrato, se establece en el pliego "prestació dels serveis de redacció del projecte i **direcció de l'obra** del nou centre d'educació especial Pla de la Mesquita de Xàtiva."

Como no podía ser de otra forma, el licitador entiende que la unidad funcional de las prestaciones es de proyecto y dirección de obra.

La especial naturaleza de las prestaciones, tanto de la redacción del proyecto como de la dirección de obra, hacen improcedente la división en lotes del objeto del contrato de los servicios de Arquitectura.

En cuanto a la prestación del proyecto técnico, por la unidad conceptual del proyecto, resulta ilegal fraccionar o dividir partes del contenido esencial del proyecto edificatorio. El proyecto es único y no admite fraccionamientos y por tanto división en lotes.

En cuanto a la prestación de la dirección de obra, la realización independiente o separada, supondría la descoordinación en la ejecución del contrato, que tiene una unidad funcional. Y dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico. Resulta imprescindible la coordinación durante la ejecución de obra y, por tanto, que la dirección facultativa forme un mismo equipo, desde la fase del proyecto hasta la dirección y ejecución de las obras.

Los técnicos miembros del equipo deberán coordinarse bajo la dirección del arquitecto de manera que no existan incoherencias entre los documentos que después dificulten o imposibiliten la ejecución de la obra, exigiendo la redacción de proyectos modificados que encarezcan el presupuesto, tal y como se recogen el artículo 4 de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 (LOE).

Por todo esto, la entidad adjudicadora **contrata conjuntamente** a los servicios de redacción de proyectos arquitectónicos **los trabajos complementarios y a la dirección de las obras**.

El mero hecho de cumplir una de las condiciones establecidas en el 183.3 -complejidad o contratación conjunta- **obliga a seguir el procedimiento de concurso de proyectos**.

Además, en este caso completo se cumplen las dos condiciones.

Tal y como se indica en el artículo 183 "Son concursos de proyectos los **procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos**, principalmente en los **campos de la arquitectura**, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado."

Por otro lado, uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

En el artículo 145 se establece la calidad como criterio de adjudicación en los siguientes términos "La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la

accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones.”

Sin lugar a duda, la calidad del objeto último de la obra a realizar de forma que responda lo mejor posible a las necesidades del órgano, está vinculada indubitativamente al diseño del edificio -el mal diseño de un edificio no tiene cura por muy buena documentación que se tenga de él-, aspecto que en el actual procedimiento de adjudicación se reducido a su mínima expresión. -20 puntos sobre 100-.

El mismo art 145 establece que “los órganos de contratación velarán porque se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.”

Arreglo lo anteriormente expuesto se solicita se cambie el procedimiento de adjudicación a **concurso de proyectos**.

#### · **CLÀUSULA SEGONA. Procediment de Selecció i Adjudicació.**

##### **Sobre el desarrollo del Concurso de Proyectos**

Entendemos que el procedimiento de Concurso de proyectos es el **se debe seguir para esta licitación**, para el que se propone el siguiente desarrollo.

Creemos que sería conveniente acometer un **concurso por fases**.

Una **primera fase** donde, en base a una propuesta técnica -actual sobre 2- sencilla y reducida -1 A4 máximo- que esboce una propuesta/declaración de interés, para proceder a seleccionar -basándose en criterios objetivos, claros y no discriminatorios, que deben figurar en las bases del concurso- a los invitados a una **segunda fase**, donde se concrete de forma amplia, el programa de los trabajos a desarrollar.

La selección de candidatos a la segunda fase deberá efectuarse aplicando criterios objetivos, claros y no discriminatorios, que deberán figurar en las bases del concurso y en el anuncio de licitación, sin que el acceso a la participación pueda limitarse a un determinado ámbito territorial, o a personas físicas con exclusión de las jurídicas o a la inversa. En cualquier caso, al fijar el número de candidatos invitados a participar, deberá tenerse en cuenta la necesidad de garantizar una competencia real.

En esa **segunda fase**, se invitará a participar a un mínimo cuatro candidatos.

El artículo 122 de LCSP establece el pliego debe recoger “las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan.”

En concordancia de los principios y objetivos establecidos por la LCSP y para **incorporar de forma transversal y efectiva criterios sociales o laborales**, entendemos que el estadio apropiado para ello es la inclusión como criterio de solvencia, requisito previo.

Por ello, y con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, se propone la posibilidad de hacer una reserva de plaza para la segunda fase para un equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con una mayoría de personas con edad menor o igual a 35 años.

Este procedimiento propuesto se ajusta a lo establecido en el 185 de LCSP.

Igualmente, creemos de justicia que los participantes en el concurso de proyectos cuyas ideas hubieran resultado seleccionadas y, por lo tanto, hubieren superado la primera fase, tienen derecho a **percibir la compensación económica** por los gastos en que hubieran incurrido.

Para ello deberá dotarse de una cuantía económica suficiente para desarrollar la documentación exigida para la segunda fase.

Entendemos que desde la administración **no se debe fomentar el trabajo sin remuneración, causa de precarización y exclusión.**

Por esto y dado la complejidad y costes de recursos -económicos y humanos- que supone tomar parte en un procedimiento de concurso, abogamos por el tipo de concurso propuesto que **reduce el trabajo realizado de forma gratuita** -en 1 fase- **y consigue unos mejores resultados finales** dado que se dispone de recursos para dedicarse íntegramente al desarrollo de las propuestas -2 fase-.

Solicitamos que **se tenga en consideración** la propuesta.

· **CLÀUSULA QUARTA. Pressupost base de licitació i valor estimat del contracte.**

En los pliegos de las licitaciones, conforme dispone el artículo 100 de la LCSP, ha de establecerse el presupuesto base de licitación, cuidando:

- a) su adecuación a precios de mercado;
- b) determinación de los costes directos e indirectos, incluyendo costes salariales, conforme a los convenios laborales de referencia;
- c) otros eventuales gastos.

Los presupuestos base de licitación que no cumplan los requerimientos expresados y no detallen los costes directos e indirectos, **serán nulos**. A tal efecto no basta fijar por el órgano de contratación de forma genérica el importe económico o el valor del importe base de licitación.

En la estimación de los costes profesionales de los servicios de Arquitectura y Urbanismo, han de utilizarse sistemas objetivos de cálculo por las Administraciones Públicas. En todo caso, en la adecuación de los costes y determinación de los honorarios profesionales, se tendrá en cuenta de forma objetiva la carga efectiva que conlleva el desarrollo íntegro del trabajo objeto del contrato.

En los contratos que tengan por objeto proyectos arquitectónicos y de urbanismo, se tomarán como base los honorarios, que deberán ser adecuados a las prestaciones objeto del contrato. En todo caso, no serán inferiores a las tarifas establecidas en los encargos a medios propios.

De igual forma, atendiendo a lo establecido en el art 101.5. el método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

No aparece el método empleado para dicho cálculo, ni las fórmulas que se establecen para cada una de las prestaciones, siendo necesario para poder realizar la oferta de forma ajustada.

Por ello **solicitamos** que se **justifique la determinación del precio** así como el **método para establecerlo**.

· **CLÀUSULA QUARTA. Pressupost base de licitació i valor estimat del contracte.**

Del análisis conjunto de los diferentes documentos de la presente licitación -Pliego de condiciones administrativas, pliego de condiciones técnicas y memoria técnica básicamente- entendemos que se ha omitido la valoración económica de tareas necesarias y requeridas para la correcta ejecución de los trabajos objetos de licitación.

No se han cuantificado económicamente las prestaciones de PROYECTO DE ACTIVIDAD ni de CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL PROYECTO ni de OBRA TERMINADA.

La Redacción del Proyecto de Actividad con el desarrollo y extensión exigibles para la solicitud de la licencia ambiental establecida en el artículo 53.2.1 a) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, normas municipales y demás reglamentación que le sea de aplicación. Incluye la Redacción de los Estudios Acústicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, exigible para la solicitud de la licencia ambiental establecida en el artículo 53.2.1e) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, tanto de la edificación existente como la ampliación.

Los Certificados de Eficiencia Energética del Proyecto y de Obra terminada, desarrollando los documentos necesarios para su tramitación e inscripción en el registro, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios y en el Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios. Incluye la tramitación de la certificación y su registro correspondiente.

El artículo 99.1 de la LCSP, exige que el **objeto del contrato deba ser determinado**. Ello debe traducirse en que se concreten y precisen de manera adecuada, las prestaciones objeto del contrato, es decir, los proyectos y trabajos profesionales que formen parte del mismo.

En razón a ello, habrá de entenderse que se incumple dicha exigencia de determinación del objeto del contrato, cuando se omitan prestaciones o trabajos necesarios para la completa realización del objeto de licitación, debiendo por ello precisarse de forma detallada el contenido concreto del

trabajo, tanto de edificación como de instrumentos de planeamiento urbanístico. En ningún caso podrá dejarse esa determinación al arbitrio del órgano de contratación.

Si el objeto del contrato es indeterminado, se incurrirá en nulidad de pleno derecho (Resoluciones del TACRC 98/2013y 344/2017, entre otras).

En cuanto a la prestación del proyecto técnico, por la unidad conceptual del proyecto, resulta ilegal fraccionar o dividir partes del contenido esencial del proyecto edificatorio. El proyecto es único y no admite fraccionamientos y por tanto división en lotes. Esto supondría la descoordinación del objeto del contrato que tiene una unidad funcional.

Dado que el pliego de prescripciones técnicas recoge y requiere estas prestaciones, solicitamos que se realice **valoración económica** de las mismas con objeto de **incorporarlo al valor estimado del contrato**.

Mismas consideraciones deben producirse con respecto al ESTUDIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS.

Según establece Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, entre las obligaciones que se imponen al productor -promotor-, destaca la inclusión en el proyecto de obra de un estudio de gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en ésta, que deberá incluir, entre otros aspectos, una estimación de su cantidad, las medidas genéricas de prevención que se adoptarán, el destino previsto para los residuos, así como una valoración de los costes derivados de su gestión que deberán formar parte del presupuesto del proyecto.

Se trata de un documento siendo obligación del promotor tiene una unidad funcional con el objeto de licitación y, que conviene para una correcta coordinación, a efectos de las determinaciones de esta licitación, debe recaer sobre el adjudicatario.

Se debe realizar, por tanto, una estimación y baremación de la elaboración de esta prestación y añadir a las determinaciones de la licitación.

Dado que el pliego de prescripciones técnicas recoge y requiere estas prestaciones, solicitamos que se realice **valoración económica** de las mismas con objeto de **incorporarlo al valor estimado del contrato**.

#### · **CLÀUSULA SETENA. Termini d'execució**

Entendemos que, para la correcta prestación del servicio objeto del contrato conviene, por un lado, establecer entregas parciales de la fase proyectual, que sirvan para una correcta supervisión y tenga su reflejo en los pagos parciales; y, por otro lado, una ampliación de los plazos establecidos, que consideramos claramente insuficientes.

Así pues, creemos conveniente establecer las siguientes entregas parciales con su estimación de plazos:

El plazo máximo de tramitación y entrega de Anteproyecto, Proyecto Básico, y Proyecto de ejecución será de 8 meses.



Se deberá proceder a entregar los documentos de los servicios contratados según los siguientes hitos y plazos:

- Anteproyecto	1 mes
- Proyecto Básico	3 meses
- Proyecto Básico y de Ejecución	4 meses

Los plazos de entrega parciales y total, se consideran condición esencial de ejecución, por lo que su incumplimiento devendrá en la imposición de penalidades diarias

**Solicitamos se atienda esta consideración.**

· **CLÀUSULA VUITENA. Acreditació de l'aptitud per a contractar.**

**3.1. Solvència econòmica i financera**

El pliego especifica "3.1.1. Documentació corresponent al volum anual de negocis, referit a l'any de major volum de negocis dels tres últims conclusos, que haurà de ser almenys una vegada i mitja el valor anual mitjà del contracte.

El volum anual de negocis s'acreditarà mitjançant els seus comptes anuals aprovats i dipositats en el Registre Mercantil, si l'empresari estiguera inscrit en aquest registre, i en cas contrari, pels dipositats en el registre oficial en el qual haja.

En cas de no posseir aquesta inscripció, el licitador haurà d'acreditar la seua solvència econòmica i financera pel següent mitjà:

· Volum anual de negocis, referit a l'any de major volum de negocis dels tres últims conclusos, que haurà de ser almenys una vegada i mitja el valor anual mitjà del present contracte."

No se ha establecido el valor medio del contrato, que depende en gran medida de la determinación de la duración de la ejecución de obra.

Dado las características de la prestación entendemos que el periodo total y real de la misma debe ser 4 años.

Solicitamos **se establezca dicho importe**

· **CLÀUSULA VUITENA. Acreditació de l'aptitud per a contractar.**

**3.1. Solvència econòmica i financera.**

No se establece la forma de acreditar la solvencia de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil.

Entendemos que, dado la estructura de empresa del sector profesional en el que nos enmarcamos, se trata de la mayoría de los profesionales en ejercicio libre de la profesión

Creemos se debe atender a lo establecido en LCSP y por ello, los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

**Solicitamos se atienda esta consideración**

· **CLÀUSULA VUITENA. Acreditació de l'aptitud per a contractar.**

**3.1. Solvència econòmica i financera.**

Se establece como requisito económico "l'existència d'una assegurança de responsabilitat civil per riscos professionals per import de 1.000.000 €."

Atendiendo a lo establecido en el art. 87. Acreditación de la solvencia económica y financiera, se puede acreditar la solvencia mediante seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe **igual o superior** al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

El importe establecido para el seguro de responsabilidad está en **3,50 veces superior** al importe del contrato que nos atañe.

En concordancia con Manual De Buenas Prácticas De La Contratación Pública De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo - 120 Medidas Para Una Contratación Pública De Calidad Y Eficiente De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo redactado por el CSCAE consideramos que el importe del seguro de responsabilidad civil, en razón a la proporcionalidad, no superará el valor estimado del contrato.

Arreglo a esto, no podrán establecerse exigencias sobre solvencia económica en los contratos de servicios de Arquitectura y Urbanismo que **sean desproporcionadas** y no estén vinculados al objeto del contrato. Se considerará que existe desproporción si el importe del seguro de responsabilidad civil, supera el valor estimado del contrato.

**Modificación de la redacción** por "la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales **por importe igual o superior al de licitación.**"

· **CLÀUSULA VUITENA. Acreditació de l'aptitud per a contractar.**

**3.2. Solvència tècnica o professional:**

Se limita el periodo de solvencia a los tres últimos años. Esto, aun cumpliendo lo establecido en LCSP supone una limitación de la concurrencia que impide la competencia real.

Sabido es la paralización del sector de la construcción en la última década y, consecuentemente, de la capacidad de acreditar experiencia por parte de los distintos agentes necesarios en esta licitación.

Las tareas objeto de este servicio -proyecto y dirección- tienen una duración en el tiempo superior al periodo límite para acreditar la solvencia. Se trata de una prestación que se dilata en el tiempo dado su vinculación a obras.

Este hecho se reconoce directamente en la LCSP ampliando el periodo a cinco años para contratos de obras. A esto cabe añadir la parte de redacción de proyecto así como el período de licitación de las obras. Todo ello implica que, una actuación de este tipo, puede dilatarse por un periodo ampliamente superior tres años.

Además suele darse el caso que aun contando con la experiencia en redacción y obras similares, la redacción del proyecto quede fuera del período válido de acreditación debido a estos procesos dilatados.

**Con fundamento en garantizar un nivel adecuado de competencia** (artículo 90.4 LCSP), y conforme a lo dispuesto en el artículo 58.4 de la Directiva 2014/24/UE, se solicita que, para acreditarla experiencia, se aportará una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, efectuados a **lo largo de toda la vida profesional**.

Solicitamos se atienda a la **ampliación del período a toda la vida profesional**.

· **CLÀUSULA VUITENA. Acreditació de l'aptitud per a contractar.**

**3.2. Solvència tècnica o professional:**

Se establece que "l'import anual del qual, acumulat l'any de major execució, siga igual o superior a 199.761,75 euros."

Entendemos que una vinculación a honorarios no es conveniente en este tipo de contratos, entre otros motivos, debido a la liberalización de los mismos e incapacidad de establecer similitudes entre ellos. Creemos que para mostrar una adecuada competencia es conveniente que el importe esté vinculado al presupuesto de ejecución material, dado que tiene una relación directa y efectiva sobre el desarrollo de los trabajos a realizar.

La solvencia ha de ser la acreditación de la aptitud y capacidad para hacer efectiva la prestación objeto del contrato. No puede convertirse en una barrera que impida el acceso a la licitación o que suponga un factor excluyente o discriminatorio de licitadores. Ello vulnera el artículo 1 de la LCSP.

Por ello, en los pliegos de los procedimientos de adjudicación de estos contratos de servicios, ha de cuidarse especialmente que los requisitos de solvencia que se exijan a los licitadores, estén vinculados al objeto del contrato y sean proporcionales al mismo, como exige el artículo 74 de la LCSP.

Estimamos que requisito mínimo para acreditar solvencia profesional y técnica sea que el Presupuesto de Ejecución Material de la obra proyectada y dirigida sea igual o superior al 20% del presupuesto de Ejecución Material (PEM) estimado para el presente proyecto.

**Solicitamos se atienda a esta consideración.**

· **CLÀUSULA VUITENA. Acreditació de l'aptitud per a contractar.**

**3.2. Solvència tècnica o professional:**

El pliego establece "Es consideren treballs iguals o similars els de redacció de projectes bàsics i d'execució d'edificis d'equipament públics, de qualsevol ús, de titularitat pública o privada (Col·legis, Centres de Salut, Biblioteques, Auditoris, Centres de Congressos, Centres Socials, etc.)."

Atendiendo a lo que establece el artículo 90: "Para **determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza** al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares **podrá acudir además de al CPV**, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública."

Dado que no se ha acudido a ninguno de los sistemas de clasificación nombrados en el artículo, entendemos que se debe atender a los tres primeros dígitos del CPV. **712 Servicios de arquitectura y conexos.**

Solicitamos que **se elimine** la referencia a "**d'edificis d'equipament públics, de qualsevol ús, de titularitat pública o privada**" y se **establezca la analogía** arreglo lo establecido en el art 90 **atendiendo a los tres primeros dígitos del CPV.**

· **CLÀUSULA VUITENA. Acreditació de l'aptitud per a contractar.**

**3.2. Solvència tècnica o professional:**

Con objeto de garantizar un nivel adecuado de competencia (artículo 90.4 LCSP) y dado que tanto por el tipo de prestación, de profesional adscrito a la misma y coincidiendo con los objetivos de implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las PYMES, y de defensa de la competencia creemos que es conveniente determinar un equipo facultativo mínimo y se proceda a la definición de adscripción de medios personales.

Por otro lado, acorde a lo establecido en el Artículo 1. "Objeto y finalidad" se debe **garantizar la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.**

Por ello, solicitamos que se **incorpore la adscripción de medios personales** en las siguientes condiciones:

- Indicación del personal técnico que conforma el Equipo Facultativo, que deberá estar formado como mínimo por:

1. Un/a arquitecto/a superior o equivalente, director/a del equipo facultativo, que será también redactor/a y director/a de obra, y actuará como coordinador/a del equipo y como interlocutor/a con el Ayuntamiento durante el desarrollo de los trabajos objeto del contrato. Será directamente responsable de la comprobación y vigilancia de las obras asumiendo las funciones y obligaciones que la Ley de Ordenación de la Edificación y la Ley de Contratos del Sector Público, así como las normas sectoriales en esta materia asignan al director de las Obras.

2. Un/a aparejador/a o arquitecto/a técnico/a (titulación de Grado en Arquitectura Técnica o equivalente), que será el/la director/a de ejecución material de la obra.

3. Un/a ingeniero/a industrial o equivalente para elaboración de los proyectos específicos de instalaciones y documentos necesarios para la puesta en uso del edificio, así como de la dirección de obra correspondiente.

4. Un/a técnico/a competente encargado/a de la redacción del Estudio de Seguridad y Salud y de la Coordinación de Seguridad y Salud (Arquitecto o arquitecto técnico). Estos trabajos los podrá realizar un/a técnico/a de los anteriores o bien un/a facultativo/a diferente, conforme a lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

Se acreditará aportando declaración firmada donde indique nombre y apellidos de cada uno de los miembros del equipo propuesto, titulación y la función que corresponda a cada uno de ellos.

· **CLÀUSULA VUITENA. Acreditació de l'aptitud per a contractar.**

**3.2. Solvència tècnica o professional:**

Para la redacción del proyecto básico y del proyecto de ejecución, así como para la dirección de obra, el título profesional de arquitecto se acreditará mediante certificado de inscripción en el Colegio Profesional correspondiente.

De igual forma para el resto de profesionales que interviene en el proyecto y dirección de obras.

A solicitamos se **acredite la titulación** mediante **certificado colegiación**.

· **CLÀUSULA NOVENA. Presentació de proposicions i documentació administrativa.**

**2. Lloc i termini de presentació d'ofertes**

**Presentació Manual.**

El pliego establece "**la utilització de mitjans electrònics equips ofimàtics especialitzats dels que no disposen generalment els òrgans de contractació.**"

El análisis y recepción de propuestas **NO requiere equipos ofimáticos especializados.**

Las proposiciones se presentarán a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la forma y plazo indicados en el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante.

No obstante lo señalado anteriormente, conforme a lo indicado en la Disposición Adicional 15ª de la LCSP, determina que no existirá obligación de emplear medios electrónicos cuando se requiera la presentación de modelos físicos o a escala que no puedan ser transmitidos utilizando dichos medios.

En este procedimiento NO se ha solicitado la presentación de maqueta -modelo físico o a escala- que no pueda ser transmitido empleando medios electrónicos.

Por ello, existe **la obligación de emplear medios electrónicos.**

Además, tal y como se establece en el preámbulo de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo **sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia**, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también **refuerza las garantías de los interesados.**

En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados."

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en art 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

**Reclamamos la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos o en su caso se admita la presentación arreglo lo establecido en art 16 de Ley 39/2015.**

· **CLÀUSULA DESENA. Criteris d'Adjudicació.**

**A) Criteris automàtics (fins 55 punts).**

**A).1.- Preu (fins 45 punts):**

Conforme establece el artículo 145.4 de la LCSP, en la adjudicación de los contratos de servicios, que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los de Arquitectura y Urbanismo, ha de existir una prevalencia de los criterios relacionados con la calidad. Esta prevalencia,

que tiene carácter de norma general, se aplicará por Administraciones Públicas, poderes adjudicadores y otras entidades del Sector Público. Y en todos los procedimientos de adjudicación establecidos en la Sección 2ª del Capítulo I, Título I, Libro II de la LCSP.

En concordancia con lo establecido en Manual De Buenas Prácticas De La Contratación Pública De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo y para garantizar adecuadamente la calidad de la prestación, los criterios relacionados con la misma, han de representar el 75% de la puntuación asignable de la valoración de las ofertas.

El precio no podrá superar el 25% de dicha ponderación.

Por ello **solicitamos** que se **minore** la puntuación de la **oferta económica** a 25 puntos.

· **CLÀUSULA DESENA. Criteris d'Adjudicació.**

**A) Criteris automàtics (fins 55 punts).**

**A).1.- Preu (fins 45 punts):**

Entendemos que **debe establecerse un umbral** por debajo del cual no incremente la puntuación obtenida en este apartado.

A partir de un determinado nivel de reducción de los precios, dicho umbral, limita la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido

De acuerdo con el TACRC, en su [Resolución 976/2018, de 26 de octubre](#), "Diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas."

En base a eso, se pasa a considerar dicho umbral conforme a derecho.

Por ello **solicitamos** que se fije dicho **umbral** de la siguiente forma:

Se valorará una minoración en el precio, de entre 0,1 % y el 7%, resultando que se otorgarán la totalidad de los puntos al licitador que ofrezca una baja del **7%** .

A las restantes ofertas, se les puntuará de manera proporcional a la baja ofrecida, teniendo en cuenta que la baja puntuable máxima será del 7% del precio global, no permitiéndose, y por tanto, valorándose con 0 puntos a todas las bajas superiores al 7%.

· **CLÀUSULA DESENA. Criteris d'Adjudicació.**

**A) Criteris automàtics (fins 55 punts).**

**A).2.- Criteri automàtic relacionat amb la qualitat (fins 10 punts).**

Entendemos que tal y como se establece en el pliego no se ajusta a las determinaciones del artículo 145.2.2. dado que se debe atesorar que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución

Sin embargo, en la fórmula **exclusivamente se hace referencia a la cantidad** -sin referencia a la calidad- de experiencia acreditada. Es decir, **se confunde calidad por cantidad**.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

Entendemos que el criterio **Criteri automàtic relacionat amb la qualitat**, en la redacción actual **no es válido como criterio cualitativo** y existen diversos informes de junta consultiva así como sentencias de diversos tribunales que avalan esta afirmación.

Hasta el momento ha sido pacífica la doctrina de órganos consultivos y tribunales de contratos, sobre la necesaria distinción entre características del licitador –valorables como solvencia que determina la aptitud para contratar- y características de la oferta –valorables como criterio de adjudicación de la mejor oferta-. De ahí que se haya venido rechazando la experiencia como criterio de adjudicación, considerando que se trata de una característica del licitador y no de la oferta.

El [Informe 51 05](#): “la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, no de adjudicación”. Éste ha sido también el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una consolidada jurisprudencia: por todas, la [Sentencia 4560/2014 de 31 de octubre](#): “la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.”

Sin embargo, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP-, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014/24 UE sobre contratación pública, DN, -que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante [Sentencia del TJUE C-601/13 de 26 de marzo de 2015](#)-, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato: “Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”

Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su [Acuerdo 119/2017](#): “Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE,



incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia.”

Se solicita su **eliminación como criterio de baremación.**

· **CLÀUSULA DESENA. Criteris d'Adjudicació.**

**B) Criteris ponderables mitjançant un judici de valor (fins 45 punts).**

**B.1.- Proposta projectual (fins 20 punts).**

El pliego establece que “es detalle la secció constructiva d'un mòdul tipus amb llegenda de materials.”

Entendemos que esta consideración, propia de un proyecto de ejecución, excede las consideraciones y alcance de un anteproyecto, que sería el estadio proyectual oportuno para valorar las ofertas presentadas.

Se valora positivamente la limitación del número soportes que presentar -5 DIN A3- pero entendemos que desde la administración **no se debe fomentar el trabajo sin remuneración**, y se debe reducir también el alcance de la documentación requerida.

En este caso parece existir una confusión entre el soporte físico sobre el que se presenta la propuesta con el alcance de la propuesta.

Entendemos que se la documentación requerido no debe exceder de **Propuesta general a nivel de anteproyecto del edificio**, que en su documentación gráfica puede ajustarse a planos de implantación del edificio en la parcela en relación a los existentes, y de distribución de cada planta de que constara el conjunto, instalaciones e infraestructuras propuestas y su ubicación.

**Solicitamos se atienda a esta consideración.**

· **CLÀUSULA DESENA. Criteris d'Adjudicació.**

**B) Criteris ponderables mitjançant un judici de valor (fins 45 punts).**

**B.2.- Proposta metodològica (fins 10 punts).**

En el apartado de Propuesta metodológica, el pliego establece “Es valorarà el coneixement de les autoritzacions i tràmits necessaris -per a l'obertura del centre -a realitzar abans, durant i a la finalització de les obres.”

Entendemos que dicho conocimiento **ni tiene relación con el objeto de la prestación ni redunda en la calidad de la misma.**

Además, la prestación establecida se ajusta al CPV 712 Servicios de Arquitectura y servicios conexos, no siendo propios ni conexos con la misma.

Por esto mismo, NO procede como criterio de adjudicación.

Solicitamos **se elimine** dicho apartado como criterio de adjudicación.

· **CLÀUSULA DESENA. Criteris d'Adjudicació.**

**B) Criteris ponderables mitjançant un judici de valor (fins 45 punts).**

**B.3.- Organització, qualificació i experiència del personal.**

Tal como se ha especificado en el apartado anterior del recurso, y en aras de no reiterar argumentos, entendemos que no procede la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación.

De igual forma, la organización debe valorarse en la propuesta metodológica a la hora de realizar los trabajos encomendados.

Solicitamos **se elimine** dicho apartado como criterio de adjudicación.

· **CLÀUSULA VINT-I-UNENA. Condicions especials d'execució del contracte.**

El artículo 122 de LCSP establece que el pliego debe recoger "las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan."

En concordancia de los principios y objetivos establecidos por la LCSP y para **incorporar de forma transversal y efectiva criterios sociales o laborales**, entendemos que el estadio apropiado para ello es la inclusión como criterio de solvencia, requisito previo.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la **obligación de los órganos de contratación** de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente **mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.**

"En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva **criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato**, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social."

Dada la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental adecuadas al objeto del contrato más allá de criterio de adjudicación, creemos conveniente establece cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento

de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, a la igualdad entre mujeres y hombres.

En el 202 de LCSP, mencionado en el pliego, reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, **se solicita** se adopte el siguiente **criterio de solvencia**:

El Equipo Facultativo adscrito al contrato deberá cumplir con las condiciones que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

Ambas exigencias como condiciones de solvencia de los equipos, inciden de forma positiva y tratan de eliminar las barreras mentales existentes, bien asentadas en nuestra sociedad.

Respecto a la exigencia de paridad, para remover esa barrera es necesario exigir el cumplimiento de manera efectiva de las leyes ya aprobadas (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) que, a pesar de estar aprobadas desde hace 12 años, no se expresan de manera generalizada en nuestro entorno.

Similar argumento puede realizarse sobre la promoción de empleo juvenil.

**Solicitamos se atienda esta consideración.**

· **CLÀUSULA VINT-I-DOSENA. Drets i obligacions de les parts.**

**2. Abonaments al contractista.**

El pliego establece que "El pagament del treball o servei s'efectuarà a la realització d'aquest prèvia presentació de factura degudament conformada."

Dado que el servicio se dilatará en el tiempo debido al objeto de la prestación -redacción de proyecto y dirección de obras- entendemos que se deben establecer pagos parciales en la medida que se realizan.

Arreglo a esto consideramos la necesidad de establecer, como mínimo, los siguientes pagos parciales:

El abono de los servicios prestados se efectuará de la siguiente manera:

El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio del contrato en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo con las siguientes fases en el desarrollo del contrato:

#### FASE 1. Redacción de proyectos

Para esta fase, se considera el valor adjudicado para la redacción del proyecto

El adjudicatario podrá facturar el importe de esta fase, mediante los siguientes subporcentajes, después de la elaboración, presentación y aprobación de cada una de las entregas parciales que se definen a continuación:

- Redacción del Proyecto Básico: 40% del importe de la fase 1.
- Redacción del Proyecto Ejecución, incluyendo los proyectos parciales de instalaciones: 60% del importe de la fase 1.

#### FASE 2. Dirección de Obra

Para esta fase, se considera el valor adjudicado para la Dirección facultativa del proyecto.

En esta fase, el adjudicatario facturará mensualmente, al final de cada mes, a partir de las certificaciones mensuales de obra. Es decir, el adjudicatario facturará cada mes el importe resultante de aplicar el porcentaje de obra ejecutada este mes, de acuerdo con la certificación de obra, a los honorarios totales previstos de esta fase.

No obstante, hay que decir, que cada una de estas facturas, de acuerdo porcentualmente con las certificaciones de obra, deberán realizarse aplicando un coeficiente de minoración del 10%, en todas y cada una de ellas, que será abonada en su conjunto con la entrega de la documentación final de obra.

Por tanto, cada factura mensual, corresponderá con el 90% del porcentaje de obra realizado en el mes en curso, aplicado a los honorarios totales previstos de esta fase.

Esto conllevará que una vez ejecutado el 100% de la obra, se habrá abonado el 90% de los honorarios previstos, y el restante 10% se abonará con la entrega de la documentación final de obra.

### **Solicitamos se atiende esta consideración**

· **CLÀUSULA VINT-I-DOSENA. Drets i obligacions de les parts.**

**7. Obligacions relatives a la gestió de permisos, llicències i autoritzacions.**

El pliego establece que "el contractista estarà obligat, llevat que l'òrgan de contractació decidisca gestionar-ho per si mateix i així li ho faça saber de forma expressa, a gestionar els permisos, llicències i autoritzacions establides en les ordenances municipals i en les normes de qualsevol altre organisme públic o privat que siguen necessàries per a l'inici i execució del servei, sol·licitant de l'Administració els documents que per a açò siguen necessaris."

Esto puede tener sentido en un contrato de concesión de servicios o de concesión de obras pero no cabe en el presente contrato objeto de licitación.

No procede cargar sobre el adjudicatario la obligación de tramites administrativos que están fuera de la calificación del contrato, no tienen directa relación con él y exceden las competencias propias.

Además como indica el art. 9 de la LOE son obligaciones del promotor:

*c) Gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como suscribir el acta de recepción de la obra.*

En cualquier caso, el adjudicatario elaborará la documentación técnica, aclaraciones, o similares, relativa a la licencia de obra, de actividades, así como autorizaciones y legalizaciones que procedan (legalización de las instalaciones en la Conselleria de Industria, etc.) Toda la documentación técnica y aclaraciones necesarias para la tramitación de las licencias de obras y actividad, planes de emergencia, así como los proyectos y certificados para la legalización de las instalaciones que sea necesario aportar, se entiende que estará incluida en el encargo, así como la documentación técnica necesaria para la tramitación de los finales de obra ante las administraciones, por parte del Ayuntamiento.

Es decir, preparar la documentación técnica necesaria para obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas que se requieran para poder ejecutar la obra objeto de este contrato, incluidas las modificaciones en los proyectos solicitadas por el Ayuntamiento, o por cualquier otro motivo.

**Solicitamos se atienda esta consideración**

**· CLÀUSULA VINT-I-TRESENA. Subcontractació.**

Hay que tener en cuenta que la contratación y subcontratación de obras o servicios es una expresión de la libertad de empresa que reconoce la Constitución Española en su artículo 38 y que, en el marco de una economía de mercado, cualquier forma de organización empresarial es lícita, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico.

La subcontratación permite en muchos casos un mayor grado de especialización, de cualificación de los trabajadores y una más frecuente utilización de los medios técnicos que se emplean, lo que influye positivamente en la inversión en nueva tecnología. Además, esta forma de organización facilita la participación de las pequeñas y medianas empresas en la actividad de la construcción, lo que contribuye a la creación de empleo. Estos aspectos determinan una mayor eficiencia empresarial.

Sin embargo, el exceso en las cadenas de subcontratación, especialmente en este sector, además de no aportar ninguno de los elementos positivos desde el punto de vista de la eficiencia empresarial que se deriva de la mayor especialización y cualificación de los trabajadores, opera, en no pocos casos, en **menoscabo** de los márgenes empresariales y de la **calidad de los servicios** proporcionados de forma progresiva hasta el punto de que, en los últimos eslabones de la cadena, tales márgenes son prácticamente inexistentes, favoreciendo el trabajo sumergido, justo en el elemento final que ha de responder de las condiciones de seguridad y calidad.

Es por ello por lo que los indicados excesos de subcontratación pueden facilitar la aparición de prácticas incompatibles con el trabajo digno y de calidad.

El pliego no establece cláusula alguna a la subcontratación más allá de la referencia al artículo 215. En él se establece que "1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de "establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación."

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** y consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**.

En este caso, debido a la necesidad de contar con diversos perfiles profesionales así como de la necesaria coordinación entre ellos y en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas, entendemos conveniente **limitar la subcontratación para la correcta ejecución de la prestación**.

#### **Proponemos la siguiente redacción:**

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación."

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITA a V.E.** tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO**, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 16 de diciembre de 2019.

**EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES.**